

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el expediente, para informa que a través de providencia del pasado treinta y uno (31) de marzo de 2022 fue proferido auto que decreto el desistimiento tácito, debido a que la parte activa no cumplió con la carga procesal de realizar nuevamente la notificación por aviso del demandado.

Dentro del término de los tres días, el mandatario judicial de la entidad demandante presentó escrito el día seis de abril de 2022 interponiendo recurso de reposición contra el precipitado auto.

Se deja constancia que revisado el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que no es cierto que el apoderado de la demandante haya formulado el día lunes 29 de noviembre de 2021 solicitud del auto de requerimiento proferido el 26 del mismo mes y año.

Al recurso no se le había dado tramite debido al cúmulo de trabajo y solicitudes por resolver.

Manizales, 20 de mayo de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. frente al auto de fecha 31 de marzo de 2022 por medio del cual se dejó sin efecto la demanda ejecutiva formulada por la recurrente en contra del señor JOSÉ FERNANDO CARDENAS RAMÍREZ y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la empresa EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. y en contra del señor JOSÉ FERNANDO CARDENAS RAMÍREZ.

No obstante que el apoderado de la entidad ejecutante adelantó las diligencias para la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado, por auto del 26 de noviembre fue requerido para que realizara “nuevamente la notificación por aviso al demandado JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS RAMÍREZ, toda vez que en el acta de NOTIFICACION POR AVISO se enuncia “... se le notifica providencia fecha **DEL 16 DE ENERO 2021...**”, cuando realmente el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor CÁRDENAS RAMÍREZ y a favor de la entidad, tiene fecha **26 de agosto de 2021**”, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta que dicho requerimiento no fue atendido, en providencia de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, se dejó sin efecto la demanda ejecutiva formulada por la recurrente en contra del señor JOSÉ FERNANDO

CARDENAS RAMÍREZ y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Estando dentro el término de traslado, la parte actora presentó recurso de reposición, solicitando se revoque el auto recurrido, al considerar que antes de ser notificado el auto de desistimiento tácito, se habían adelantado las gestiones tendientes a notificar al demandado, toda vez que la notificación por aviso fue enviada a la dirección física el día 27 de septiembre del año 2021.

Afirma el mandatario judicial que de conformidad con lo expuesto y lo consagrado en el artículo 317 literal C de la Ley 1654 de 2012, que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos del desistimiento tácito, y que en este caso se realizó la notificación a través de la empresa REDEX S.A., lo cual evidencia la interrupción.

Argumenta que el día lunes 29 de noviembre fue solicitado al despacho el auto que salió por estados este mismo día, toda vez que en la página de la rama no era posible visualizarla, y nunca hubo una respuesta al correo electrónico del abogado, por lo que estaba a la espera de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 de la Obra Procesal Civil, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que la alzada no está llamada a prosperar, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes razones:

Manifiesta el abogado que antes de ser notificada la decisión recurrida, había adelantado las gestiones tendientes a notificar al demandado, toda vez que la notificación por aviso fue enviada a la dirección física el día 27 de septiembre del año 2021.

Sin embargo, observa el despacho que en el acta de notificación por aviso enunció erradamente la providencia a notificar con fecha **16 de enero de 2021**, por lo que fue necesario requerir a la parte activa a través de providencia del 26 de noviembre de 2021 para que la realizara nuevamente las diligencias, pues el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad demandante realmente tiene fecha **26 de agosto de 2021**, NO 16 de enero por lo que no podría el juzgado aceptar la notificación por aviso.

Argumenta el mandatario judicial que de conformidad con lo expuesto y lo consagrado en el artículo 317 literal C de la Ley 1654 de 2012, cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos del desistimiento tácito, y que en este caso se realizó la notificación a través de la empresa REDEX S.A., lo cual evidencia la interrupción.

Al respecto, no le asiste razón al mandatario pues la constancia de la diligencia de notificación a través del servicio postal fue entregada el 15 de septiembre de 2021 y remitida a este despacho el día 21 de septiembre de la misma anualidad, sin que se visualice en el expediente actuaciones posteriores al requerimiento que se le hiciera por auto del 26 de noviembre de 2021, por lo que no habría lugar a aceptar la interrupción que invoca el abogado.

Ahora, sostiene que el día 29 de noviembre fue solicitado al despacho el auto que salió por estado este mismo día, toda vez que en la página de la Rama Judicial no era posible visualizar, y nunca hubo una respuesta al correo del abogado.

Al revisar el expediente vemos que solo obran dos peticiones del sábado 28 de agosto de 2021, requiriendo el envío del auto que libró mandamiento de pago y del que decretó las medidas previas, a la misma se le dio respuesta por la secretaria del despacho el día 30 de agosto de 2021, enviando copia de las providencias al correo electrónico del interesado juridico02@infojudicial.com

Así las cosas y después de efectuadas las motivaciones pertinentes, no se repondrá la providencia de fecha del 31 de marzo de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022 recurrido por el abogado en este proceso ejecutivo de la empresa EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. frente a JOSÉ FERNANDO CARDENAS RAMÍREZ, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9d4f20863d2bec06b33ec89b8500812214d480f350d29396a35f697ed6df8**

Documento generado en 20/05/2022 04:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**